

304:067.7
615:234.2

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

INFORME

SOBRE LAS

FARMACIAS COOPERATIVAS



56

R-60:035
01-69769

MADRID

IMPRENTA DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS
Miguel Servet, 13. — Teléfono 651.

1914



No se presta

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Informe sobre las Farmacias cooperativas.

D. Eduardo Blanco y Raso, D. Jerónimo Martínez Salas y otros, en representación de los Colegios de Farmacéuticos de Madrid, Zaragoza, Valencia, Granada, Vizcaya, Guipúzcoa, Barcelona, Gerona y Sabadell, acuden al Instituto de Reformas Sociales en solicitud de que se modifique el informe elevado por la Sección 1.^a al Pleno en 10 de Febrero de 1909, y aprobado por el Instituto en 1.^o de Julio del mismo año, en el punto relativo á la autorización que se pedía, como conveniente y justa, para que las Cooperativas pudieran fundar y sostener boticas.

Los exponentes creen que debe mantenerse íntegro «el precepto que perdura hace siglos en nuestra legislación sanitaria, según el cual el ejercicio público de la profesión farmacéutica compete exclusivamente á los profesores con título, expedido por el Estado, con las formalidades legales, en oficinas de su propiedad».

Fundan su pretensión:

a) En los preceptos legales vigentes, cuyo sentido restrictivo aparece en el núm. 3.^o del art. 4.^o de las Ordenanzas de Farmacia, aprobadas por el Real decreto de 18 de Abril de 1860, no permitiendo el ejercicio de profesión al titular sin botica, sino tomando á su cargo, en calidad de regente, la de alguna persona ó Corporación autorizada para tenerla;

b) En que no ha variado en nada el fundado motivo que impulsó al legislador, en nuestro país y en las demás naciones, á

imponer «..... que el farmacéutico sea propietario de la oficina, instalada con los requisitos reglamentarios y sujeta á la inspección técnica correspondiente». Ese motivo no es otro que el de garantizar la salud pública, previniendo apetitos comerciales, no siempre fáciles de descubrir y castigar, sujetando á reglamento la instalación de la oficina, facilitando la inspección y asegurando responsabilidad civil y criminal. La división del ejercicio de la profesión en dos partes: una, puramente comercial, buscando sin freno la ganancia, y otra, puramente técnica, que encarna los deberes profesionales, la misión científica y humanitaria, es improcedente, porque imposibilitaría al farmacéutico el cumplimiento de sus deberes profesionales y de humanidad, en tanto en cuanto estaría supeditado «inexorablemente á la imposición del explotador de la venta de medicinas, atento sólo al beneficio que persigue». En la opinión de los exponentes, no debe dividirse el campo, porque, dividido, en un lado está el farmacéutico poniendo á contribución su actividad técnica y profesional para despachar pronto, bien y barato, y en el otro está el codicioso y explotador, que coarta, que imposibilita aquella generosa y nobilísima acción, dejándole de suministrar buenos, abundantes y sanos materiales para su elaboración. La consecuencia ya está vista: al sacrificar el farmacéutico actividad, vida y riqueza en pro de una mejor y más barata elaboración y dispensación de medicinas, conviene dejarle solo al frente de su botica, sin extraña cooperación en lo económico, sin tener detrás al explotador comercial, que no se para poco, ni mucho, ni nada, en el interés de los enfermos, que impone, con imposición ineludible, la pureza de los agentes medicinales, esmero en su dispensación para el uso médico, exactitud casi matemática en su valoración; solo, y en su botica, entrará de lleno, sin entorpecimientos provenientes de extraña causa, en las condiciones todas de este arte científico, que ha de ejercerse, como profesión humanitaria, con *separación absoluta de todo linaje de comercio y de toda granjería*;

c) En el ejemplo dado por Francia, que bien pronto se arrepiñtó de la libertad concedida á los profesores, restaurando la antigua legislación, y con ella el precepto de que la botica ha de ser propiedad del farmacéutico, y en la universalidad del principio adoptado por todas las naciones y ahora confirmado reciente-

mente en la República Argentina y en la República Oriental del Uruguay.

La tesis, en conclusión, de que el farmacéutico titular sea, al mismo tiempo, propietario de la botica, se apoya, al decir de los exponentes:

- 1.º En el régimen legal vigente en España;
- 2.º En que no han variado las condiciones esenciales necesarias del ejercicio de la profesión farmacéutica, por lo que no conviene variar el régimen legal actual, y
- 3.º En la enseñanza de la legislación comparada.

Estos son los aspectos de la cuestión tratados en la exposición, y á ellos, y por ese mismo orden, dedicará el Instituto algunas consideraciones.

Bien claro lo exponía el Instituto en su informe:

«Que en el tipo normal pensado por el legislador, la propiedad de la botica y el ejercicio de la profesión corrían unidos en un mismo sujeto, empero esto no excluía la posibilidad de ejercer la profesión sin tener la propiedad de la oficina, tomando á su cargo, como la Ley misma dice, en calidad de regente, la de una persona ó Corporación autorizada para tenerla.»

El titular de Farmacia, para ejercer la profesión, ha menester: ó de establecer una botica, ó de adquirir la propiedad de una ya establecida, ó de tomar á su cargo, en concepto de regente, la de una persona ó Corporación autorizada para tenerla. No toda persona ni toda Corporación, por serlo, pueden tener botica, sino sólo las autorizadas para ello. Si esto es así—lo que no discuten los exponentes—, claro es que este tercer modo de ejercicio de la profesión es excepcional.

El mero título, índice de la capacidad técnica, no basta por sí para el ejercicio de la profesión: ha menester este ejercicio de laboratorio y de tienda, aquél para la elaboración y ésta para la expendición de las medicinas. Y ¿cómo se provee el farmacéutico de laboratorio y tienda, de oficina y despacho? La Ley contesta sencillamente ofreciendo tres modos: ó instalando la oficina, ó adquiriendo la propiedad de una ya establecida, ó regentando la de una persona ó Corporación autorizada para tenerla.

La aptitud para el ejercicio de la Farmacia hállese integrada fundamentalmente por la posesión del título de farmacéutico:

esta es la nota común, genérica, de los tres modos de ejercicio señalados por la Ley. Y si esto es así, es que él es el requisito esencial, *sine qua non*, del ejercicio. La prueba está en la posibilidad, ofrecida por la Ley, de regentar boticas ajenas, siempre que sus propietarios sean personas autorizadas para tener boticas. Propio y característico de esta profesión es el que no pueda ejercerse sin oficina que sea al propio tiempo fábrica de elaboración y tienda de expendición. La seriedad de este ejercicio exige estabilidad, medios, útiles, materiales, etc., que se ofrezcan claramente á la inspección de la Autoridad, la cual, seguramente, no dará permiso de apertura sin que la satisfagan aquéllos por su calidad, cantidad, número y precauciones de posesión ó tenencia.

Sin duda alguna, hasta aquí están conformes los exponentes con el Instituto. La discrepancia comenzará probablemente al llegar á este punto y tratar de contestar á esta pregunta: ¿Es esencial que la oficina sea propia para que en ella, y solamente en ella, se ejerza la profesión de Farmacia? La ley, es cierto, se refiere siempre á *sus boticas*, cuando habla de los farmacéuticos, y en los dos primeros casos de ejercicio de la profesión exige que se goce propiedad de botica, instalándola ó adquiriéndola, pero ya se ha visto la posibilidad de ejercicio, regentando ajenas boticas, siempre que sea de persona ó Corporación autorizada para tenerla. Esto no lo podrían negar los exponentes, porque la ley lo dice, y he ahí un caso que da motivo para pensar negativamente respecto á aquella cuestión. ¡Como que si fuera esencial y necesario el requisito de propiedad de botica, no se daría la posibilidad de lo contrario! ¡En cambio, mírese cómo no cabe ejercicio sin título! Y en esto no hay excepción.

La concesión que puede hacerse á los exponentes, y esto ya latía en el informe del Instituto, es que las Cooperativas no están actualmente autorizadas para tener boticas: por esto, precisamente, la petición de las Sociedades de Cataluña y Baleares y de la Asamblea de Zaragoza; por esto también el razonamiento del Instituto, que tendía á justificar la conclusión 5.^a de su informe.

Ahora bien: la autorización que se solicita á favor de las Cooperativas para sostener boticas, cumpliendo con los requisitos de la ley, ¿es tan improcedente? Una declaración en este sentido,

¿conculcaría por completo la normalidad del ejercicio profesional, ó lesionaría derechos de los unos ó los intereses generales de la sociedad? He aquí el segundo aspecto de la cuestión.

Hay que reconocer, ante todo, que en la petición de las Cooperativas y en la propuesta del Instituto no se trata, en rigor, de derogar el principio general de que el farmacéutico sea propietario de la oficina en que ejerce su profesión: se trata solamente de adicionar una excepción más á las reconocidas por la ley para tener boticas regentadas por farmacéuticos, y con todas las demás condiciones legales. Con esto, la economía de la ley no sufre quebrantos, ni, por ende, el principio que le sirve de base. La ley parte del supuesto de que hay personas ó Corporaciones autorizadas para tener boticas, y éstas son las que puede regentar un farmacéutico extraño. Pues bien: de lo que se trata es que, de aquí en adelante, las Cooperativas sean una de las personas ó Corporaciones autorizadas para tener boticas. Y como en la instalación y sostenimiento habrían de cumplirse todas las condiciones legales, y, por añadidura, se pondría al frente un titular, es visto que ni desaparecen las garantías de la ley en aras de la salud pública, ni se lesiona el derecho de los farmacéuticos á la exclusiva elaboración y venta de productos medicinales.

En estas condiciones, no hay duda de que se garantizan á un tiempo los intereses de la salud pública, objeto de cuidadosa solicitud para el Estado, y además los derechos de los farmacéuticos, únicos competentes para el ejercicio de la profesión. Si la propuesta del Instituto fuese atentatoria contra estos derechos, se concebiría la alarma y consiguiente reclamación de los farmacéuticos; quedando éstos en su sitio y en la propia órbita jurídica, reconocida por la actual legislación, no hay motivo ninguno para ello.

Esto sin contar con este otro aspecto de la cuestión, que, indudablemente, ofrece interés para la misma clase que representan los exponentes. ¿No es cierto que en el sistema de la ley (salvo la excepción consabida), y en la reivindicación que quieren llevar á cabo los peticionarios, el farmacéutico no puede ejercer la profesión sin instalar ó adquirir una botica? ¿Que no le basta su título, en fuerza de afanes conseguido; que es menester que disponga de un capital para establecerse, y que muchas veces no podrá disponer

de ese capital preciso, teniendo que entregarse en manos de la usura? La autorización solicitada á favor de las Cooperativas para abrir boticas ofrecía una salida honrosa á los farmacéuticos principiantes, una aplicación especial de su actividad profesional, sin perjuicio ó además de las que normalmente integran su carrera. Allí, el farmacéutico estaría como director y ejecutor técnico de este ramo de la cooperación, con remuneración adecuada á la altura de su cometido, pero descargado del aspecto puramente comercial de la empresa, y extraño en buena parte á los riesgos inherentes á ésta.

En este desligamiento de funciones, en esta distinción de actividades, entendidos en el limitado alcance de la autorización de referencia, no se ve nada contradictorio en sí mismo ni que desdiga esencialmente de la profesión farmacéutica. Todos los deberes de humanidad, profesionales y de activa cooperación al bienestar de la sociedad seguirían concentrados en la persona del farmacéutico, sin que su atención tuviera que distraerse en otros menesteres, importantes, sin duda, pero que la razón no exige que sean por cuenta y riesgo económico suyo. Nos referimos con esto á que aquel ejercicio profesional, como no puede actuarse en el vacío, ha menester de aparatos, primeras materias y local adecuado. Lo que á la ley importa, porque es lo que interesa á la salud pública, es que tales elementos sean los precisos, por su número, calidad, etc., á la satisfacción de la necesidad y al cumplimiento del fin á que se han destinado: esas son condiciones precisas que el farmacéutico pone cuando se establece en botica de su propiedad y las que exigiría como requisitos para encargarse de la elaboración y despacho, y antes que él, la ley las exige, y por los órganos competentes (Subdelegados de Medicina) las verifica en el caso concreto, y según que se cumplan ó no, así otorga ó deniega el permiso para la apertura de la botica.

Téngase en cuenta que la autorización que pedía el Instituto para que pudieran establecer boticas las Cooperativas era una autorización que había de actuarse cumpliendo las condiciones legales en cuanto á instalación, inspección de Autoridad, permiso para apertura y responsabilidad consiguiente á todo ello.

Y con esa autorización concedida á las Cooperativas para actuarse conforme á la ley, ¿quedaban sin garantía, sin la protec-

ción debida, los altos intereses de la salud pública? La escrupulosidad en la elaboración, la prontitud para el despacho, la exactitud, la medida, la proporción, la seriedad científica y hasta el gusto artístico que requieren las operaciones y actos de la profesión y la ley exige como defensa de los intereses de los enfermos, ¿sufrirían por ello algún quebranto? No lo parece; ante todo, porque esas operaciones seguirían siendo incumbencia del farmacéutico, y bajo su dirección y responsabilidad se harían. El interés del farmacéutico es profesional, y la profesión, sustancialmente, consiste en eso; el farmacéutico no es comerciante. Por lo que respecta á su interés económico, como hombre, bastante satisfacción creemos que encontraría en el éxito de la Sociedad de que formaba parte, ó á la que servía en concepto de empleado.

Vistas las cosas en este plano, que se amolda al modo de ser y á los términos del problema que aquí se debate, no se explican los temores de que aparecen poseídos los firmantes de la exposición. Disociadas, vienen á decir, la propiedad de boticas y el ejercicio de profesión, era entregar ésta á apetitos comerciales; el farmacéutico, sin libertad de acción, quedaría supeditado á la empresa mercantil y sin medios para cumplir sus altos deberes profesionales y de humanidad.

Mas, para que se realicen los temores previstos por los exponentes, sería menester que pudiesen tomar cuerpo y realidad esos apetitos comerciales y que, sin ley y sin freno, pudiesen adquirir la expansión acariciada por el egoísmo personal de la empresa —individuo ó sociedad—, y la verdad es que ni una ni otra cosa pueden tener lugar. No lo primero, porque se trata de Cooperativas que no son empresas comerciales; no lo segundo, porque no se trata de un comercio libre, sino de una industria reglamentada, sometida á inspección, etc.

No ganarían precisamente los consumidores en bondad y exactitud de los medicamentos, porque ya la conciencia de los farmacéuticos es segura garantía de ello, por propio interés y por afectación altruísta; pero, en baratura, no hay duda que ganaría el público.

Las Cooperativas representan una nueva forma de vida y de acción, que en este campo, como en otros, pueden mostrar su eficacia y su virtud. La prueba está en que los farmacéuticos po-

drían, y de hecho pueden, asociarse para fundar almacenes cooperativos, depósitos comunes, de donde podrían surtirse, y es natural que, al hacerse las compras en grande escala, obtendrían economías que les permitiría realizar un buen negocio.

Pues si no hay agravio de ningún interés legítimo, si no hay quebranto del sistema legal, y, en cambio, hay positivamente ventajas, ¿por qué no conceder á las Cooperativas este atributo, instrumento de bienestar para los consumidores, que son los más débiles, y por ende los más dignos de respeto?

Nótese que la legislación vigente quebranta su principio estableciendo la salvedad del tantas veces citado núm. 3.º del artículo 4.º de las Ordenanzas, no sólo ante el interés público, que puede concentrarse en una Corporación ó entidad (hospital, por ejemplo), sino ante el interés meramente privado (viuda ó hijos del titular establecido con botica abierta). Y esto que la ley hace en pro del interés privado, concordándolo con el público, en general, ¿por qué no ha de poder hacerse en el caso de las Cooperativas, que representan, en este caso, la concordia y fusión del interés general y del particular, cuya utilidad toda ha de verter hacia los demás? Ya en el informe se manifiesta la conveniencia de que sean tratadas en derecho como Corporaciones de interés público.

En la evolución progresiva de esta profesión, desintegrándose de otras con las que venía confundida, y dibujándose cada día con más nitidez en su propio ser específico, la ley quiso reconocerla y dotarla de las condiciones precisas de ejercicio. La ley, representando el interés social, tenía que desconfiar de los que, sin competencia técnica demostrada, la ejercían: he aquí por qué se rebeló contra los embaucadores y charlatanes (y aun contra los que, perteneciendo á otros estados y profesiones, la ejercían). Pero además tenía que ponerse en guardia contra los que solamente ostentaban el título de aptitud profesional, el cual, de por sí, nada vale: ha menester actuarse sobre materias y aparatos del mundo exterior, los adecuados para formar los productos convenientes al alivio de enfermedades, y otras veces tenía que desconfiar del misterioso, ambulante y hábil confeccionador de remedios y medicinas (véase Real orden de 1842, en armonía con la Novísima Recopilación).

La ley quería tener seguridad de que no se pudiese sorprender la buena fe del público; ante el temor del abuso y de la explotación, quiso llevar su intervención, si no á los procedimientos íntimos de confección, sí, á los menos, á las condiciones generales de estabilidad, publicidad, etc., precisas para un honrado ejercicio y una fácil y segura exacción de responsabilidad. Esto, y no más, es lo que implica la exigencia de la propiedad de la botica como condición normal de ejercicio de profesión farmacéutica: una forma de garantía de los intereses de tercero y de la sociedad, en general, y un reconocimiento de la especialidad que esta profesión tiene en la normalidad de su ejercicio. Si esta forma de garantía puede ser suplida ó sustituida, no es del caso, porque el Instituto, en su informe, no se movió, ni se mueve ahora, sino en círculo concreto de la información solicitada en pro de las Cooperativas para abrir boticas en condiciones legales y regentadas por farmacéuticos.

La sentencia del Tribunal Contencioso de 21 de Junio de 1893, registrada en el informe de referencia, es harto elocuente al declarar, con motivo de la autorización concedida al Ayuntamiento de Sevilla para establecer oficinas de farmacia regentadas por titulares, «que los farmacéuticos de Sevilla, y en su representación el Colegio, carecen de todo derecho reconocido en su favor, y lesionado por la Real orden que impugnan».

No puede negarse la universalidad del principio de que el farmacéutico sea el propietario de la oficina en que ejerce su profesión. Es más: alguna legislación, como la prusiana, llega tan lejos en este punto, que exige la propiedad del local en que se monta la oficina. Es una consecuencia no más de la ley, constantemente comprobada en la Historia, de acudir á una necesidad igualmente sentida con los mismos remedios. Garantía de seriedad é independencia en el ejercicio de la profesión, á ella se acogieron los pueblos apenas comenzaron á reglamentar esta carrera.

Pero aunque sea innegable que el Derecho ha marchado por esos derroteros, es innegable también que los hechos van marcando otra dirección, ampliando los moldes antiguos. Una nueva forma de vida y de acción, de orígenes oscuros y modestos, hase ido infiltrando en la economía social, y con tal éxito se ha mani-

festado, que cada día enriquece el círculo de sus aplicaciones—llegando á todos los aspectos de la actividad humana—, y este es el caso de la cooperación frente al lado económico de la profesión farmacéutica, acentuándose en la legislación la tendencia á permitir estas farmacias.

Luchando con mil intereses contrapuestos, y hasta con las estrechas fórmulas legales á veces, es lo cierto que el principio de la cooperación encontró asiento y desarrollo en el campo de esta profesión, y farmacias cooperativas existen en Portugal, Francia, Italia, Bélgica, Alemania y Suiza.

En Francia ya se anotó en el informe lo más importante: ahora nos limitamos á recordar que el art. 8.º de la Ley de 1.º de Abril de 1898 autoriza á las Sociedades de socorros mutuos para establecer entre ellas Uniones que tengan por objeto la organización, en favor de sus miembros, de los cuidados y socorros enumerados en el art. 1.º, especialmente la creación de farmacias en las condiciones determinadas por las Leyes especiales sobre la materia.

En Bélgica también surgieron las farmacias cooperativas al calor de la mutualidad. En 1881 se inició el movimiento, y á la hora en que esto se escribe son notorios los éxitos alcanzados por las establecidas en Bruselas, Amberes, Gante, Charleroi, Lieja, Solinont, etc.

También en Italia nacieron las farmacias cooperativas en el seno de las Sociedades de socorros mutuos; en el informe ya se nombró la de Milán, establecida en 1890.

En 1.º de Diciembre de 1891 se abrió la primera farmacia popular en Suiza (Ginebra): 3.000 acciones de 3 francos fueron suscritas por 42 Sociedades de socorros mutuos. La obra alcanzó un gran éxito, pues en 1906 eran 80 las Sociedades que se agrupaban alrededor de aquel Centro, con más de 7.000 miembros, que, con sus familias, representan un quinto de la población urbana. Y como lo bueno se difunde de suyo, prendió el ejemplo en Chaux-de-Fonds, cuya Federación de socorros mutuos estableció una farmacia cooperativa en Junio de 1902. En los grandes establecimientos industriales de Schaffhouse y Neuhausen también fueron instaladas farmacias cooperativas en 1901, que funcionan con éxito creciente.

Por todo lo expuesto, el Instituto estima que no hay motivo para modificar la conclusión formulada en el informe de 1.º de Julio de 1909, en lo referente al establecimiento de farmacias cooperativas.

Madrid 6 de Febrero de 1911.

El Presidente,

Gumersindo de Azcárate.